

*Recordando además* sus resoluciones 2112 (XX) de 21 de diciembre de 1965 y 2227 (XXI) de 20 de diciembre de 1966,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Papua y Nueva Guinea a la libre determinación y a la independencia, conforme a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

2. *Reafirma* su posición anterior, enunciada en las resoluciones 2112 (XX) y 2227 (XXI) de la Asamblea General;

3. *Exhorta* a la Potencia administradora a que tome todas las medidas necesarias para aplicar sin demora lo dispuesto en las resoluciones mencionadas *supra*.

1641a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

**2349 (XXII). Cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental, del programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2235 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, relativa a la cuestión de la consolidación e integración de los programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental, del programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y del programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos,

*Tomando nota con aprecio* del informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 1 de dicha resolución<sup>13</sup>,

*Considerando* que una consolidación e integración de los programas es deseable como base para el ulterior desarrollo y ampliación de la asistencia en materia de enseñanza y capacitación,

*Tomando nota* de las recomendaciones de la Conferencia sobre Problemas de los Refugiados Africanos, celebrada en Addis Abeba en octubre de 1967, y en particular de su recomendación sobre el establecimiento de una oficina de colocación y enseñanza de refugiados dentro de la Organización de la Unidad Africana,

1. *Decide* integrar los programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental, el programa especial de capacitación para los territorios bajo administración portuguesa y el programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos;

2. *Decide además* incluir en el Programa de capacitación y enseñanza de las Naciones Unidas la asistencia a las personas de Rhodesia del Sur, a condición de que tal asistencia se preste sólo en la medida en que no dificulte los planes existentes de las Naciones Unidas para la asistencia de dichas personas en materia de enseñanza, y teniendo debidamente en cuenta las resoluciones del Consejo de Seguridad 216 (1965) de 12 de noviembre de 1965 y 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965, relativas al no reconocimiento del régimen ilegal de Rhodesia del Sur;

3. *Pide* al Secretario General que continúe estudiando los medios de fomentar el futuro desarrollo y la ampliación del Programa y que, a tal fin, prosiga sus consultas con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los jefes ejecutivos de otros organismos y órganos pertinentes y con el Secretario General Administrativo de la Organización de la Unidad Africana;

4. *Decide* que, en el cumplimiento de la presente resolución, las Naciones Unidas cooperen estrechamente con la oficina de colocación y enseñanza de refugiados que está en vías de creación dentro de la Organización de la Unidad Africana;

5. *Pide* al Secretario General que incluya en el Programa la concesión de subvenciones a las instituciones de enseñanza y capacitación existentes en Africa con el fin de que éstas puedan proporcionar cabida a las personas que estén comprendidas en el Programa y de que estas personas puedan ser capacitadas en Africa en la medida posible;

6. *Pide* al Presidente de la Asamblea General que nombre siete Estados Miembros, cada uno de los cuales designará a un representante que actuará en un comité encargado de asesorar al Secretario General sobre la concesión de dichas subvenciones<sup>14</sup>;

7. *Decide* que el Programa se financie con cargo a un fondo fiduciario constituido por contribuciones voluntarias y que, al menos inicialmente, esas contribuciones se utilicen íntegramente para los gastos operacionales del Programa;

8. *Autoriza* al Secretario General a que haga un llamamiento a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados para allegar fondos a fin de alcanzar un objetivo de 3 millones de dólares para el trienio de 1968 a 1970;

9. *Decide*, como medida de transición, que se prevea una partida con cargo a la sección 12 del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1968, con el fin de asegurar la continuidad del Programa hasta tanto se reciban adecuadas contribuciones voluntarias;

10. *Pide* al Secretario General que informe sobre la marcha del Programa a la Asamblea General en su vigésimo tercer periodo de sesiones.

1641a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

**2350 (XXII). Cuestión de las Islas Viti**

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* la cuestión de las Islas Viti,

*Habiendo examinado* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a las Islas Viti<sup>15</sup>,

<sup>14</sup> Para la composición del Comité Asesor sobre la concesión de subvenciones por el Programa de capacitación y enseñanza de las Naciones Unidas, véase A/7062.

<sup>15</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo periodo de sesiones, Anexos*, adición al tema 23 del programa (A/6700/Rev.1), cap. VII.

<sup>13</sup> *Ibid.*, temas 65, 67 y 68 del programa, documento A/6890.

*Recordando* su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960,

*Recordando asimismo* las resoluciones anteriores de la Asamblea General y del Comité Especial relativas a las Islas Viti,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Viti a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

2. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a las Islas Viti y hace suyas las conclusiones y recomendaciones que en él figuran;

3. *Reafirma* las disposiciones de las resoluciones 1951 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2068 (XX) de 16 de diciembre de 1965 y 2185 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, relativas a las Islas Viti;

4. *Reafirma* la necesidad de enviar una misión visitadora a las Islas Viti para estudiar directamente la situación en el Territorio;

5. *Lamenta* que la Potencia administradora se niegue a recibir la misión visitadora en las Islas Viti y la insta encarecidamente a que reconsidere su decisión;

6. *Pide* al Comité Especial que continúe examinando la cuestión de las Islas Viti e informe al respecto a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones;

7. *Decide* mantener este tema en su programa.

1641a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

### **2351 (XXII). Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en la que pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que la tuviese plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración,

*Recordando también* sus resoluciones 2109 (XX) de 21 de diciembre de 1965 y 2233 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, en las que entre otras cosas aprobó los procedimientos adoptados por el Comité Especial<sup>16</sup> para el desempeño de las funciones que se le habían encomendado en virtud de la resolución 1970 (XVIII) y pidió al Comité Especial que continuase desempeñando esas funciones de conformidad con dichos procedimientos,

*Habiendo estudiado* el capítulo del informe del Comité Especial relativo a la transmisión de información en

<sup>16</sup> *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 8 (parte I) (A/5800/Rev.1), cap. II, apéndice I.

virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y las medidas por él tomadas con respecto a esa información<sup>17</sup>,

*Habiendo examinado también* el informe del Secretario General sobre esa información<sup>18</sup>,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Deplora* que, a pesar de las repetidas recomendaciones de la Asamblea General, la más reciente de las cuales figura en la resolución 2233 (XXI), algunos Estados Miembros que tienen responsabilidades en cuanto a la administración de territorios no autónomos todavía no han considerado oportuno transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, han transmitido insuficiente información o han transmitido información demasiado tarde;

3. *Una vez más exhorta* a todos los Estados Miembros que tengan o que asuman responsabilidades en cuanto a la administración de territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio a que transmitan, o continúen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los territorios de que se trate;

4. *Reitera* la petición, formulada en sus resoluciones 66 (I) de 14 de diciembre de 1946, 142 (II) de 3 de noviembre de 1947 y 218 (III) de 3 de noviembre de 1948, de que los Estados Miembros transmitan tal información lo antes posible y a más tardar dentro de un plazo máximo de seis meses desde la expiración del año administrativo en los territorios no autónomos de que se trate;

5. *Pide* al Comité Especial que continúe desempeñando las funciones que se le han encomendado en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General y de conformidad con los procedimientos a que se ha hecho referencia más arriba.

1641a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

### **2352 (XXII). Facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros a los habitantes de los territorios no autónomos**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2234 (XXI) de 20 de diciembre de 1966,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre las facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros a los habitantes de los territorios no autónomos, en cumplimiento de la resolución 845 (IX) de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1954<sup>19</sup>,

<sup>17</sup> *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, adición al tema 23 del programa (A/6700/Rev.1), cap. XXIV.

<sup>18</sup> *Ibid.*, temas 63 y 71 del programa, documento A/6958.

<sup>19</sup> *Ibid.*, documentos A/6918 y Add.1.